

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal de servidumbre
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín
DEMANDADO	Juan Eugenio García Patiño
RADICADO	05 697 31 12 001 2019-00252-00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Allega documentos, requiere a las partes y niega solicitud de entrega de dineros
PROVIDENCIA	Auto sustanciación

Se allega a las presentes diligencias, la respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho por parte de Empresas Públicas de Medellín, en donde indica: *“Claramente se evidencia la dificultad del uso del acceso solicitado por el propietario y de que este no corresponde para nada con el trazado de la faja de servidumbre de la línea”*, manifestación que se tendrá en cuenta al momento de proferir la respectiva sentencia.

Igualmente se allega la respuesta a la demanda elevada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD”, entidad que expresó lo siguiente:

“Una vez consultado el polígono catastral actualizado descargado de la Oficina Virtual de Catastro (OVC) de la gobernación de Antioquia del predio con FMI 018-92764 y número predial 19720010000042001100000000; y realizado el cruce con la base de datos geográfica de solicitudes y micro zonas nacionales con corte al 27/09/2021, se evidenció que el predio no presenta superposición cartográfica con solicitudes presentadas ante la Unidad y que el predio se encuentra dentro de la zona microfocalizada mediante la Resolución RA 02422 del 20/12/2017, ID micro zona 1144 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD", es posible que en tiempos posteriores puedan presentarse solicitudes de restitución de tierras en el Marco de la ley 1448 de 2011, y con ello estudiarse la posibilidad de inscribir el inmueble y la víctima solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)"

Todas estas manifestaciones se tendrán en cuenta al momento de emitir la sentencia que resuelva el mérito de la pretensión procesal.

De otro lado, se autoriza a la parte demandante para que realice la notificación personal a la sociedad vinculada SAN MIGEL S.A.S en la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación y se le requiere para que efectúe los trámites necesarios a fin de notificar a la beneficiaria de la servidumbre de tránsito conforme a la anotación N° 010 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso, revisando los títulos que dieron origen al registro y efectuando las demás actuaciones a que haya lugar.

No obstante lo anterior, se requiere a la parte demandada para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el nombre completo, dirección física y electrónica y demás datos de localización de la persona a nombre de quien se encuentra la servidumbre por pasiva, conforme a la anotación N° 010 del folio de matrícula inmobiliaria N° 018.92764, con el fin de vincularlo al presente trámite.

Igualmente, se allega a las presentes diligencias, el certificado de libertad y tradición actualizado del predio objeto de este proceso, en donde consta en su anotación N° 018, el registro de la medida cautelar decretada por este Despacho.

Finalmente, en torno a la solicitud de entrega de dineros elevada por el extremo procesal pasivo, tal y como se le ha indicado a lo largo del proceso, ello únicamente se resolverá al momento de emitirse la correspondiente sentencia, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 097 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 12 de **noviembre del año 2021***



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario